

REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DE SANTIAGO

Dictado el 9 de diciembre de 1867

con fecha 20 de abril de 1874 se ha dictado un nuevo reglamento. "Aranceles" n.º 4298 i 4299. Y Boletín lib. n.º

RECOPILACION DE ÓRDENES

DETALLANDO EL RÉJIMEN

De la Penitenciaría establecido por dicho reglamento.

Enrique Cueto Guzmán.

1871.

SANTIAGO

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NUM. 46.

— 1870 —

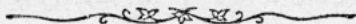
REGLAMENTO

DE LA

PENITENCIARIA DE SANTIAGO,

DICTADO

EL 9 DE DICIEMBRE DE 1867.



SANTIAGO.

IMPNTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NUM. 46.

— 1867 —

Santiago, diciembre 9 de 1867.

Apropuesta del Superintendente de la Penitenciaría de Santiago, he venido en acordar i decreto el siguiente

REGLAMENTO.

DEL SUPERINTENDENTE.

Art. 1.º Como primer jefe de la Penitenciaría a quien corresponde la direccion superior en todos sus ramos, la inspeccion sobre todos los demas empleados, i la correccion de los vicios i defectos que notare,

Es de su atribucion:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento i separacion del Director, Sub-Director, Administrador de talleres, Guarda almacenes, Tesorero, Archivero, Capellan, Preceptor de la escuela, Médico, Boticario i Comisionado para la venta de artefactos; i suspenderlos del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, para la aprobacion de esta medida.

2.º Nombrar por si solo al Ecónomo; i a propuesta del Director, al Portero, a los Guardianes, al Lamparero i al Potrerizo, arrestarlos hasta por quince

dias, privarlos de la parte del sueldo correspondiente a este tiempo i destituirlos.

3.º Conceder licencia a todos los empleados del establecimiento con el goce de sus sueldos hasta por veinte dias en un año, por partes o el todo en una sola vez; i hasta por dos meses sin sueldo alguno. Si para conceder alguna de estas licencias fuere necesario que quede subrogante, será pagado con el sueldo del licenciado, propuesto por éste i aprobado por el Director.

4.º Dar reglas a los empleados de su dependencia conducentes al mejor servicio.

5.º Ordenar la admision de los reos destinados legalmente a la Penitenciaría, i la excarcelacion de los que hubieren cumplido sus condenas.

6.º Ordenar la distribucion del tiempo para los detenidos en los dias de trabajo i en los festivos.

7.º Permitirles visitas extraordinarias.

8.º Imponer el máximun de las penas correccionales, compulsivas i de reparacion determinadas en el artículo 71.

9.º Hacer modificaciones en el réjimen de la Penitenciaría, en el órden de los talleres i en la forma del servicio de los empleados establecido en este reglamento, cuando casos extraordinarios lo requieran.

10. Determinar en el mes de enero de cada año la parte de utilidad que en ese año ha de asignarse a los reos que trabajen en los talleres i la gratificacion que ha de darse a los que se empleen en servicio del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de estas operaciones de las que tambien se dejará constancia en el establecimiento.

11. Determinar las compras por mayor para proveer al establecimiento de víveres o primeras materias que han de hacerse por contratas i fijar los dias

en que deban celebrarse, mandando publicar avisos anticipados.

12. Determinar la inversion de fondos en cuanto no esté en desacuerdo con resoluciones supremas.

13. Disponer la forma en que debe prestar sus servicios la tropa veterana, miéntras permanezca de guarnicion en la Penitenciaria.

14. Permitir a personas particulares que visiten el establecimiento acompañándolas alguno de sus empleados; i a las mujeres, acompañándolas el mismo si han de penetrar al patio de la capilla o del hospital.

15. Dispensar por gracia especial de algunas de las reglas jenerales a los detenidos que se recomienden por una conducta intachable observada largo tiempo o por actos meritorios mui distinguidos, con tal de que esas reglas no sean de aquellas con que se consulta la seguridad de la reclusion.

16. Comunicarse con las autoridades gubernativas i judiciales en asuntos del servicio, i por secretaría con la Corte Suprema de Justicia i Cortes de Apelaciones.

Art. 2.º Es de su obligacion:

1.º Dar cuenta mensual al Gobierno del número de detenidos que se hubieren recibido i puesto en libertad, de los víveres consumidos i del balance de la caja; i anualmente, del resultado que hubiere dado el balance jeneral, i de los detenidos existentes espresando sus nombres i apellidos, i todas las circunstancias que deben anotarse cuando se reciben, i el tiempo que llevan cumplido de su condena.

2.º Darle tambien cuenta en el mes de mayo de cada año del estado i movimiento de la Penitenciaria en el año que ha terminado.

3.º Pasar visita de corte i tanteo a la tesorería del establecimiento el 1.º de cada mes.

4.º Poner el V.º B.º a las papeletas que se entregan a los detenidos que se ponen en libertad.

DEL DIRECTOR.

Art. 3.º Como encargado de todo lo relativo al órden i gobierno económico del establecimiento i del exácto cumplimiento de este reglamento i de las órdenes del superintendente;

Es de su atribucion:

1.º Ejercer las atribuciones 5.ª i 13 del superintendente en ausencia de este funcionario.

2.ª Determinar las celdas que deben ocupar los detenidos i mudarlos a otras cuando lo juzgue conveniente.

3.ª Destinarlos a las ocupaciones en que han de emplearse.

4.ª Imponerles las penas correccionales i compulsivas que determina el art. 71 en ausencia del superintendente, i hasta que éste con conocimiento de lo que las ha motivado, resuelva lo que juzgue conveniente.

5.ª Conceder licencia por veinte i cuatro horas al Ecónomo, al portero, los guardianes, lamparero i porterizo, arrestar a estos empleados con excepcion del primero, i proponer su destitucion.

6.ª Visar las copias que se compulsaren de documentos orijinales archivados i firmar los estados que se pasaren al Gobierno.

7.ª Permitir a personas particulares que visiten el establecimiento acompañándolas algun empleado; pero a las mujeres solo hasta la puerta del patio de la capilla i del hospital.

Art. 4.º Es de su obligacion:

1.º Vijilar sobre la seguridad de los detenidos, la conducta que observen i el trato que se les dá.

2.^a Visitar con frecuencia las celdas, los talleres, el hospital i el rancho para informarse de todo lo que ocurra i proveer de remedio.

3.^a Cuidar de que los detenidos se pongan en libertad el mismo dia en que cumplan sus condenas, i de que se les entregue todo lo que les pertenezca.

4.^a Suscribir la papeleta que se entrega a los que se excarcelan i la chancelacion de las condenas.

5.^a Cuidar de que no falten los útiles necesarios para el establecimiento i los detenidos, que el servicio de los empleados se haga con regularidad, que se mantenga el aseo i policia de la casa i que se cumplan con exactitud las resoluciones supremas i órdenes del superintendente.

DEL SUB-DIRECTOR.

Art. 5.^o Obrará bajo la dependencia inmediata del Director, compartirá con este empleado las funciones que le son propias, le reemplazará en su ausencia i desempeñará los cargos especiales que le encomiende el superintendente.

DEL PORTERO.

Art. 6.^o Sus obligaciones son:

1.^a Permanecer en la puerta del patio interior desde que salgan los detenidos de sus celdas hasta que se recojan a ellas, a excepcion de dos horas que tendrá francas, una para almorzar i otra para comer, subrogándole en ellas el guardian que el Director designe.

2.^a Mantener la puerta constantemente con llave i la llave separada de la chapa.

3.^a Cuidar de que los detenidos que salgan del patio con orden competente sean debidamente custodiados i de que no estraigan ni introduzcan oculta-mente cosa alguna.

4.ª Examinar minuciosamente lo que entre i salga por la puerta del patio interior i la del hospital, aunque haya sido revisado por los guardianes; i en caso de encontrar algun objeto prohibido, detenerlo i dar aviso al Director.

5.ª Permitir libremente la entrada a estos patios a los empleados del establecimiento que por razon de su oficio la necesiten; i con permiso del Superintendente o del Director, al carretonero, lamparero i porterizo, a los individuos del destacamento i a las personas de fuera como se dispone por el inciso 14 del art. 1.º i el inciso 7.º del art. 3.º

6.ª Vijilar desde su puesto para que haya orden i silencio en el patio principal.

7.ª Facilitar los medios que estén de su parte para que los detenidos que se enfermen de noche sean socorridos luego que se lo comunique el guardian de servicio.

DE LOS GUARDIANES.

Art. 7.º Están inmediatamente encargados de la seguridad de los detenidos, de vijilar para que observen estrictamente el réjimen a que están sujetos i de servirles de conducto cuando lo exijan para solicitar audiencia o el remedio de alguna necesidad.

Art. 8.º Los guardianes se turnarán en el servicio de dia i de noche del modo que el Director lo juzgue conveniente.

Art. 9.º El servicio de dia se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª Habrá un Monitor de los detenidos en cada calle, elejido i amovible por el guardian del departamento a que pertenezcan.

2.ª Al amanecer se abrirán las celdas: reunidos los detenidos en sus respectivas calles tendrán inmediatamente el rezo establecido; i finalizado, procederán al

paseo de las calles, de las celdas i de los útiles que lo requieran. En todas las calles se practicará al mismo tiempo uno i otro bajo la direccion del Monitor, conforme a las instrucciones i bajo la inspeccion del guardian, dejando éste la puerta con llave.

3.^a Concluida la policia en todas las calles, pasarán a dar parte al Director si ha ocurrido algo sobre que deba tomar alguna providencia, o al portero si no hai novedad.

4.^a En este último caso sacarán inmediatamente de las calles en formacion a los detenidos de que estén encargados, les harán dar un paseo de un cuarto de hora por el patio i los conducirán a los talleres a que pertenezcan los dias de trabajo, i a los oficios divinos los festivos.

5.^a Despues de dejarles en sus respectivos talleres, volverán los guardianes a recorrer las calles i celdas para examinar el estado de las cerraduras, de las rejas, del pavimento i murallas, i los útiles que hubiere en cada celda hasta satisfacerse de que no hai en aquellas novedad, ni entre éstos algun objeto ilícito. Si lo hubiere darán inmediatamente parte al Director.

6.^a Concluido el trabajo en los talleres se rezará el rosario o se tendrá el ejercicio piadoso que determine el Capellan; i concluido, los guardianes se recibirán de los detenidos de que respectivamente estén hecho cargo, les harán dar otro paseo de un cuarto de hora, los conducirán a sus calles; i estando completo el número, los encerrarán en sus celdas, proporcionándose todo de modo que esto último se verifique ántes de que oscurezca.

7.^a Mientras los detenidos estén fuera de sus calles, las puertas de éstas se mantendrán cerradas con llave.

Art. 10. El servicio de noche se hará conforme a las reglas siguientes:

1.º El guardian del turno saliente entregará al del entrante las calles, registrando ámbos las cerraduras de la puerta de cada una de las celdas que contienen; i si este notase alguna novedad, dará inmediatamente parte de ella al portero para que la trasmita al Director si es de alguna importancia i se requiere la facultad de éste para tomar alguna providencia urgente.

2.º De la ausencia de alguno de los detenidos de la celda en que debia estar, como tambien de cualquiera cosa estraña que facilite su evasion, será responsable el guardian que estuviere de turno en la hora que se notare.

3.º La confianza que tenga el guardian entrante en el saliente, no le exime de la obligación de examinar junto con éste todas las cerraduras; i aunque esta omision no produzca resultado alguno, se hará siempre culpable por ella.

4.º Si el entrante concibiese sospechas de que alguno de los detenidos no se encuentra en su celda o de que se ha enfermado, le llamará desde la puerta hasta que le responda; i si se guardase silencio, ocurrirá a pedir la llave al portero i acompañado del guardian que esté de turno en la parte exterior abrirá la celda. Si la causa del silencio fuese la ausencia del detenido, se dará parte inmediatamente al Director; i si por haberse enfermado, se le conducirá al hospital i avisará al boticario para que le socorra.

5.º Conforme a la última parte de la regla que antecede, se procederá con los demas detenidos que se enfermen.

6.º Mientras no haya novedad, el guardian de servicio en el patio, lo avisará cada media hora al centinela apostado del lado de fuera de la reja; i para cerciorarse de ello, recorrerá con frecuencia las puertas de las celdas, con cuyo objeto permanecerán sin llave las puertas de las calles. El centinela, al recibir los

partes de no haber novedad, tocará una campanada

Art. 11. Es tambien de la obligacion de los guardianes de dia:

1.^a Presenciar la entrega de las raciones i del rancho.

2.^a Recibir lo que se mandase a los detenidos i lo que éstos devolvieren, cuidando de que no se introduzcan objetos prohibidos.

3.^a Tener una lista nominal de los detenidos que se hallen bajo su especial vijilancia; i se servirán de ella, para anotar los que salen en libertad, a los que son trasladados a otro departamento, a los que se fugan i a los que se les agrega. En el lugar respectivo de la misma lista anotarán tambien las prendas de vestuario i demas objetos que se les hubiere dado por cuenta de la casa.

4.^a Pasarles una revista todas las semanas i dar aviso al Director de las faltas que hubiere en lo que les dá la casa i que provengan de sustracciones o de mal uso anotándolas en el inventario.

DEL CAPELLAN.

Art. 12. La mision del capellan con los detenidos, es la de hacerles conocer amar i cumplir los preceptos de Dios, de la iglesia i de la sana moral: infundirles aversion al vicio i sentimientos de justicia, de caridad i de honor: hacerles cobrar estimacion de sí mismos i amor al trabajo: disponerlos a la resignacion i a que sean obedientes i sumisos; i procurar, por todos los demas medios convenientes, la reforma completa i radical de sus costumbres. Con tan importante fin i empleando siempre la persuacion i la dulzura,

Les hará pláticas frecuentes i distribuciones piadosas.

Los dispondrá para confesarse i comulgar i les administrará oportunamente estos sacramentos.

Les dirá misa todos los dias de guarda.

Los acompañará en sus ocupaciones i especialmente en sus enfermedades; i procurará conocer sus malas tendencias en particular para combatirlas, sus buenas inclinaciones para fomentarias, sus penas i deseos para consolarlos i aliviarlos.

DEL PRECEPTOR DE LA ESCUELA.

Art. 13. Como encargado de la instruccion que se dá a los detenidos,

Es de su atribucion:

1.º Determinar los ramos de enseñanza que cada uno de ellos deba cursar en la escuela.

2.º Nombrar i remover al ayudante de la escuela dando cuenta al Superintendente.

3.º Imponer la pena correccional de arresto hasta por veinte i cuatro horas a los que quebranten el órden i sumision que debe observarse, dando cuenta de las faltas que merezcan mayor castigo.

4.º Dispensar de la asistencia a la escuela a todo aquel que justamente no pudiere asistir a ella, dando cuenta a los jefes del establecimiento.

Art. 14. Es de su obligacion:

1.º Asistir todos los dias durante seis horas a la escuela: en invierno de ocho a diez por la mañana i de una a tres por la tarde; i en verano, de siete a nueve por la mañana i de doce a tres de la tarde.

2.º Proporcionar a los detenidos no solo la enseñanza de los ramos que se cursen del modo mas satisfactorio posible, sino tambien instruirles constantemente por medio de lecciones orales en los principios de moralidad que contribuyan a su reforma i correccion.

DEL ADMINISTRADOR DE TALLERES.

Art. 15. Es el jefe de todos los talleres; i como a tal le corresponde:

1.º Ordenar a los maestros de taller i dirigir las obras que han de emprenderse, dar las instrucciones necesarias para su ejecucion i vijilar para que esta se haga en la forma conveniente.

2.º Tomar providencias para que no haya pérdida, desperdicio o deterioro de artefactos, materiales, herramientas i demas objetos que se encuentren en los talleres, para que se tenga en ellos orden, arreglo i aseo i para que los obreros se contraigan a sus ocupaciones i guarden compostura i silencio; i vijilar para que esas providencias se cumplan.

3.º Dar diariamente lecciones prácticas en los talleres, dirigir una clase de dibujo lineal i hacer concurrir a ella a los obreros que juzgue mas capaces de aprovechamiento.

4.º Fijar el precio a los artefactos conforme a las reglas que haya establecido el Superintendente i oyendo al maestro del taller que los haya producido.

5.º Contratar la elaboracion de artefactos con las personas que lo soliciten, imponiendo siempre la condicion de que el pago sea al contado.

6.º Nombrar i remover a los maestros i sotamaestros de taller, pasar a los obreros de un taller a otro i hacerlos encerrar en sus celdas por las faltas que cometan hasta por veinte i cuatro horas o hasta dar parte al Superintendente o Director si los juzga merecedores de mayor pena.

Art. 16. Le corresponde tambien:

1.º Administrar el gazómetro, vijilar para que produzca buenos efectos i remover las causas que los entorpezcan.

2.º Dirijir los trabajos que se emprendan en el establecimiento i no se encarguen especialmente a otra persona.

Art. 17. Tendrá bajo sus inmediatas órdenes al carretonero i la facultad de nombrarlo i removerlo.

DEL GUARDA ALMACENES.

Art. 18. Es tambien auxiliar del administrador e inspector de los talleres; i le corresponde:

1.º Conservar en buen estado i arreglo los materiales i herramientas que tenga a su cargo.

2.º Visitar frecuentemente los talleres para dar lecciones prácticas, examinar los trabajos i hacer que se cumplan las disposiciones a que están sujetos.

3.º Reusar el recibo de los materiales i herramientas que por su mal estado, calidad u otra circunstancia no sirvan para el objeto a que se destinan.

DEL HOSPITAL.

Art. 19. El hospital estará provisto de todos los útiles necesarios para la curacion de los enfermos; i tendrá para su servicio un médico, un farmaséutico, un practicante, el número de enfermeros que el de enfermos requiera i una botica provista de los medicamentos mas usuales i de los útiles convenientes para la confeccion de las recetas.

DEL MÉDICO.

Art. 20. Es de su deber:

1.º Visitar diariamente a los enfermos del hospital o mayor número de veces si el estado de alguno de ellos lo exijese.

2.º Reconocer a los demas detenidos que se con-

sideren enfermos, i hacerlos pasar al hospital o prescribirles algun tratamiento especial.

3.º Dar aviso a quien corresponda de las faltas i descuidos que notare en lo que dispusiere relativo a la curacion de los enfermos.

4.º Examinar el estado de las medicinas que hubiere en la botica siempre que lo juzgue conveniente, dar reglas para su conservacion en buen estado i ordenar la destruccion de las que hayan perdido su virtud.

5.º Determinar los casos en que deban trasladarse a otro hospital a algunos enfermos, bien sea por que en el de la Penitenciaria no hai medios para practicar las operaciones quirúrgicas que requieran o por que con su permanencia en él puedan transmitir la propagacion de algun contajio.

6.º Inspeccionar los libros que se lleven en el hospital, hacer correjir las faltas que notare i dar aviso al Superintendente de las que juzgare dignas de su conocimiento.

7.º Dar parte por escrito al Superintendente de cada una de las defunciones espresando el dia en que haya ocurrido, la enfermedad que la produjo, la causa de ésta i el tiempo en que se contrajo.

Art. 21. Solo el médico tiene facultad para ordenar las altas i bajas en el hospital; i a ningun empleado del establecimiento, le es permitido impedir el cumplimiento de lo que prescriba para la curacion de los enfermos.

DEL BOTICARIO.

Art. 22. Bajo su responsabilidad personal estarán los medicamentos i enseres de la botica: solo podrá emplearlos en la curacion de los detenidos i en socorrer a los empleados del establecimiento que en el caso de alguna enfermedad violenta los necesiten con urgencia; i es de su obligacion:

1.º Permanecer en el establecimiento quince horas a lo ménos desde las nueve de la noche hasta las doce del dia siguiente.

2.º Proveer de remedio en los casos extraordinarios que ocurran en el hospital.

3.º Cuidar de que se cumplan todas las prescripciones del médico.

4.º Acompañar al médico en la visita que haga a los enfermos, preparar las medicinas que les recete i cuidar de que se les administren oportunamente.

5.º Llevar un libro (ademas del que se le designa en el artº 45) en que se anotará el nombre, edad i oficio de los enfermos, la enfermedad de que adolezcan, el método curativo que se emplee; i el dia en que entren al hospital, se les dé de alta, sean trasladados a otro punto o fallezcan.

DÉL PRACTICANTE.

Art. 23. Este cargo lo ejercerá alguno de los detenidos bajo la direccion del médico i la dependencia inmediata del boticario, tendrá de auxiliares subordinados a él, los detenidos que se necesiten; i cuidará:

1.º De inspeccionar los alimentos destinados para los enfermos dando parte cuando sean insuficientes, inadecuados, o estén mal preparados.

2.º De que se haga oportunamente la distribucion de los alimentos i medicinas.

3.º De que no se introduzca cosa alguna de comer o beber de las que el médico no permita.

4.º De que se guarde silencio en la sala i en el jardin i se atienda a los enfermos con esmero, paciencia i benignidad.

5.º De que la sala esté siempre mui aseada.

6.º De representar las necesidades de los enfermos ante quien corresponda remediarlas.

7.º De que ninguno de los enfermos deje de sujetarse estrictamente al régimen que se les haya prescrito.

DEL CONTADOR TESORERO.

Art. 24. Está obligado a resguardar sus operaciones con fianzas particulares, i le corresponde:

1.º Recaudar los fondos asignados a la Penitenciaría i los que por cualquier otro título le pertenezcan.

2.º Representarla en las gestiones judiciales que se promuevan por o contra del establecimiento.

3.º Hacer el pago de los gastos que orijen en los diferentes ramos de la administración.

4.º Verificar mensualmente las operaciones del comisionado para vender los artefactos, ajustar su cuenta i percibir el producto de las ventas, sin perjuicio de hacerlo tambien extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

5.º Balancear cada tres meses los artefactos que se hayan remitido al comisionado para comprobar su cabal existencia, abonándole por comision de venta ocho por ciento sobre la suma total que en el año llegue hasta veinte mil pesos, de siete por ciento sobre el exeso que haya de veinte a treinta mil i de un seis sobre lo que exeda de esta última cantidad.

6.º Llevar la contabilidad por partida doble i los libros auxiliares convenientes.

7.º Tener dispuestos los libros i demas antecedentes para la visita de corte i tanteo que debe pasarle el superintendente, i un estado por duplicado en que se manifieste el balance de las cuentas del libro mayor, de cuyos ejemplares uno pasará el tesorero a la contaduría mayor i el otro el Superintendente al Gobierno.

8.º Practicar a fin de cada año el balance jeneral de los libros en vista de los antecedentes e inventarios que al efecto se formulen en el órden que se determina por el art. 54. El resultado de esta liquidacion lo consignará en un estado que dé a conocer en sus diversos ramos la administracion del establecimiento en el año trascurrido.

9.º Remitir anualmente a la contaduría mayor copia del diario i del libro mayor i los comprobantes originales para su exámen i comprobacion.

10. Formar un estado correspondiente a cada uno de los talleres, espresando el nombre de los obreros i el haber libre que tuvieren en el año. Estos estados se colocarán en cuadros que se fijarán en los talleres a que pertenezcan.

DEL ARCHIVERO I OFICIAL DE PLUMA.

Art. 25. Está a su cargo la organizacion i arreglo del archivo; i es de su obligacion, la formacion de estados, las anotaciones de los detenidos, llevar los libros de la oficina i escribir la correspondencia oficial del Superintendente.

TALLERES.

Art. 26. En cada taller habrá de entre los mismos detenidos: un maestro de taller que será el jefe superior inmediato, un sotamaestro que será su auxiliar, i un guardian de la puerta interior que estará bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 27. Los obreros se dividirán en maestros, oficiales i aprendicés.

Art. 28. Al maestro del taller le corresponde:

1.º Designar a los que deben pertenecer a la clase de maestros, oficiales i aprendices.

2.º Distribuir los trabajos entre los obreros de su dependencia, dirigir su ejecucion conforme a las órdenes del Administrador i examinarlos cuidadosamente cuando los reciba para asegurarse de su perfeccion.

3.º Enseñar el oficio que se practica en el taller i hacer que los maestros lo enseñen a los oficiales i aprendices.

4.º Vijilar la conducta de sus subordinados i cuidar de que se cumplan las disposiciones de este reglamento i las órdenes de sus jefes relativas al taller.

5.º Dar cuenta al Administrador o Inspector de talleres o al Director inmediatamente que alguno de los individuos de su dependencia cometa alguna falta que por su naturaleza no deba dispensarse; i tambien de los que se muestren perezosos para el trabajo, no les guarden el respeto i obediencia debidos o perturben de algun modo el buen orden, despues de haberlos reconvenido.

DE LA CUENTA I RAZON.

Art. 29. El Administrador de talleres i el Director son los encargados de comprar: el 1.º, los materiales, herramientas i demas objetos que se necesiten para los talleres i el gazómetro i los útiles que se emplen en la casa; i el Director, todos los artículos de provision para el rancho i todo lo demas que proporcione el establecimiento para el consumo de los detenidos, la guarnicion i los empleados. En las contratas que se celebren por el Director para la provision de estos artículos intervendrá el Contador Tesorero.

Art. 30. Todas las compras que se hagan seran con previo acuerdo del Superintendente i constarán de una cuenta firmada por el vendedor.

Art. 31. A esta cuenta le pondrá su V.º B.º el

Superintendente: si es por especies compradas por el Administrador, pasará al guarda-almacenes; i si por el Director, al Ecónomo: estos empleados, cada uno de ellos en su caso, se recibirán de las especies que rese, le pondrán constancia de ello a continuación si está conforme i la pasarán al tesorero.

Art. 32. El tesorero cubrirá el valor de la cuenta a quien se adeude o a quien le represente en el caso de que se hayan cumplido las antedichas formalidades.

Art. 33. El guarda-almacenes se descargará de lo que haya recibido, con las entregas que haga en virtud de órdenes escritas del Administrador de talleres i los recibos puestos al pie de estas órdenes por las personas en cuyo favor se libren; i el Ecónomo, con una minuta que diariamente formará el mismo de lo que se necesita para el consumo del dia siguiente arreglada al número de detenidos, de los individuos de tropa de la guarnición i a las raciones de los empleados. Esta minuta la presentará al Director para que, encontrándola arreglada, le ponga su V.º B.º i la pase al archivero.

Art. 34. Tanto el guarda-almacenes como el Ecónomo llevarán un libro en que anoten por fechas las especies que reciban i entreguen.

Art. 35. El archivero sacará el resúmen decada una de las especies contenidas en las minutas correspondientes a cada mes, del cual se servirá para formar el estado que mensualmente debe pasarse al Gobierno del consumo de víveres.

Art. 36. Solo servirá de descargo al guarda-almacenes i al Ecónomo, lo que acrediten haber entregado, el 1.º con las órdenes del Administrador de talleres i recibos correspondientes; i el 2.º con las minutas de consumo.

Art. 37. De los materiales, herramientas i demas

objetos que el Administrador de talleres mande entregar al guarda-almacenes para el uso o servicio de los talleres, se recibirán los maestros de los talleres a que se destinen.

Art. 38. Todos los artefactos que produzcan los talleres los entregarán los maestros al Administrador; i éste, ántes de recibirlos, los examinará prolijamente hasta asegurarse de que están bien acabados.

Art. 39. El maestro del taller llevará cuenta de todo lo que reciba del guarda-almacenes, de lo que reparta entre los obreros de su dependencia, de las obras que éstos le entreguen, de los artefactos concluidos que pasen al Administrador, del precio que éste les fije i la parte que cada uno de los obreros tenga en su elaboracion.

Art. 40. El administrador, al recibirse de cada artefacto, apreciará la cantidad de materiales invertida en su construccion de la que se ha entregado al maestro del taller, oyendo a éste i al maestro que lo hubiese trabajado.

Art. 41. Los artefactos que se hayan elaborado en los talleres para venderse, sean o no a determinadas personas, los remitirá el Administrador al comisionado para venderlos luego que los reciba, con la correspondiente factura por duplicado, con uno de cuyos ejemplares se quedará el comisionado i el otro lo devolverá espresando que ha recibido su contenido i pasará al tesorero. Solo se excepcionarán de ese envío las especies destinadas al Gobierno, para la casa, sus empleados i los detenidos.

Art. 42. Solo al comisionado es permitido entregar i ordenar que el carretonero lleve directamente algun artefacto de la Penitenciaría a casa de la persona para quien esté destinado, i recibir de ella el precio que tenga aun cuando lo haya tratado con el Administrador de talleres.

Art. 43. Todos los artefactos saldrán de los talleres con precios fijos; i sin diferencia alguna en estos los que sean para particulares, para el Gobierno o para el servicio de la casa; i al comisionado le es absolutamente prohibido alterar el de los que se le remitan, como tambien venderlos a plazo sin su responsabilidad:

Art. 44. Los pedidos de medicamentos i útiles para la botica los hará el boticario por escrito bajo su firma: el médico les pondrá su V.º B.º solo en el caso de que a su juicio se necesiten; i a los medicamentos compuestos, si ademas de necesitarse son de aquellos que no es dable al boticario componerlos; i solo con este requisito indispensable, se les dará curso.

Art. 45. Los medicamentos que reciba, los que se empleen i los que se inutilicen por orden del médico, los anotará en un libro que llevará con este objeto.

Art. 46. Las cuentas que se cobren por medicamentos i útiles las cotejará el boticario con su libro; i estando conformes, les pondrá constancia de ello i las pasará al tesorero.

Art. 47. El boticario tendrá un inventario prolijo del embase, instrumentos i útiles de la botica en que anotará lo que se destruya i lo que nuevamente se adquiera.

Art. 48. La compra de aves, verduras i de otras cosas semejantes para el consumo, de las cuales seria embarazoso exigir previo acuerdo del superintendente i presentacion de cuenta por parte del vendedor, i cuyo valor en cada vez no llegue a diez pesos, las hará el director sin estos requisitos, dispondrá que se reciba de ellas el Ecónomo i exigirá de éste el correspondiente recibo.

Art. 49. Para estas compras le entregará el tesorero al principio de cada mes una cantidad proporcionada que se cancelará con los antedichos recibos.

Art. 50. Con el Administrador de talleres se procederá del mismo modo cuya cuenta se cancelará con los recibos que presente del guarda-almacenes si las especies compradas son para los talleres o el gazómetro, o del director si son para emplearse en la casa.

Art. 51. Ningun empleado tiene facultad para disponer de cosa alguna de lo que esté a cargo del guarda almacenes, del Ecónomo, de los maestros de taller o del boticario, sino los que se designan con el objeto i en la forma prescripta en este capítulo.

Art. 52. En casos de enfermedad o licencia del guarda almacenes o del Ecónomo, tienen este derecho para designar persona que los supla siendo aprobada por el superintendente o director; pero el suplente siempre que tenga que recibir o entregar, será a presencia del director o del empleado que éste comisione.

Art. 53. El tesorero formará modelo para las cuentas que el Administrador de talleres, el guarda almacenes, el Ecónomo, los maestros de taller i el boticario deben llevar para cumplir las prescripciones de este capítulo; i el superintendente designará entre los detenidos uno o dos de los que juzgue mas aptos para desempeñar este trabajo o auxiliar en él, conforme a esos modelos, al Ecónomo i a los maestros de taller.

Art. 54. Anualmente se dará un balance jeneral; i para ello se formarán inventarios avaluados de los diversos objetos i especies que componen el capital de la Penitenciaría en sus varios ramos.

Art. 55. Esta operacion la practicarán, con intervencion del tesorero, los empleados bajo cuya guarda i responsabilidad se encuentren dichos valores; i pasarán oportunamente los estados al tesoro para que verifique las operaciones de que está encargado.

DE LOS DETENIDOS.

Art. 56. Decretada la admision de alguno se tomará su retrato por fotografia i se anotará en un libro su nombre i apellido i el de sus padres, su estatura, el lugar de su nacimiento, su estado i oficio, si sabe leer i escribir, la causa i tiempo de su condena, i si ha estado ántes en la Penitenciaria, cuantas veces i por qué delito.

Art. 57. Inmediatamente despues se le conducirá a la celda en que ha de habitar; i permanecerá en ella miéntras se le dá la ocupacion en que ha de emplearse.

Art. 58. Desde que se retiren de los talleres hasta que vuelvan a ellos al dia siguiente, permanecerán encerrados en sus celdas.

Art. 59. Los que trabajen en los talleres tendrán derecho a una parte de las utilidades que produzcan i a disponer de los dos tercios de esa parte para satisfacer necesidades propias o de sus familias quedando el otro tercio para cubrir las responsabilidades que contraigan o para entregárseles el dia en que recobren la libertad. Los que se ocupen en servicio de la casa lo tendrán tambien a alguna gratificacion.

Art. 60. Habrá un depositario jeneral al cual pasará todo el dinero que adquieran con cualquier título que sea sin que puedan reservarse mas de veinte centavos.

Art. 61. A ninguno podrá castigársele sin oírsele por las faltas que se les atribuya i sin prestar la debida atencion a sus descargos.

Art. 62. Les es obligatorio:

1.º Tener alguna ocupacion de las que se proporcionan en el establecimiento i desempeñarla durante el tiempo i en la forma que se prescriba: solo serán

escepcionados los que se hallen física o moralmente imposibilitados.

2.º Cuidar de la conservacion i aprovechamiento de los artefactos, herramientas, materiales i demas objetos que tengan a su cargo i de los que se hallen a cargo de cualquiera otro de los obreros dando parte al maestro del taller, al Administrador o al guarda-almacenes inmediatamente que adviertan en alguno de ellos cualquiera ocultacion o desperdicio.

3.º Obedecer con prontitud agrado i respecto a todos los que los gobiernan.

4.º Asistir a la escuela los que ignoren algo de lo que en ella se enseñe i a todas las distribuciones piadosas.

5.º Cumplir los preceptos de la iglesia a escepcion de los que profesen otra religion distinta de la católica.

6.º Cuidar del aseo de sus personas, de la limpieza de sus celdas i de la conservacion en buen estado de las prendas de vestuario i cama.

Art. 63. Les es prohibido:

1.º El juego de naipe, dados i cualquiera otro que se preste a hacer apuestas interesadas.

2.º La introduccion de licor i de todo lo demas que el director juzgue pernicioso bajo cualquier respecto.

3.º Estraer e introducir sin conocimiento del portero, cosa alguna ni aun de lo que les sea lícito: vender i empeñar prendas de vestuario i cualquiera otra cosa que les pertenezca i tener entre sí cualquiera otro trato en que medie algun interes, i dar i recibir de regalo dichas prendas sin permiso de sus respectivos guardianes.

4.º Dejar el trabajo i salir del lugar que se les hubiese señalado en el taller sin permiso del maestro o sotamaestro.

5.º Ocuparse en el taller de obras que no haya dispuesto el Administrador. Para cualquiera otra se necesita permiso de este empleado.

6.º Tener altercados con alguno de los maestros ni conversaciones con estos ni entre sí, mientras estén en el taller: únicamente pueden dirigir la palabra a cualquiera otro de los detenidos, i contestar cuando i con el motivo que lo exija el trabajo en que estén ocupados.

7.º Suspender el trabajo cuando se les acerque alguna persona que visite el establecimiento, dirigirle la palabra i aun mirarla. Cuando ésta les haga alguna pregunta, entónces si que suspenderán el trabajo i contestarán con cortesía.

8.º Entregar directamente a personas de fuera i recibir de estas, dinero, papeles i cualquier otro objeto. Solo puede hacerse por medio de los empleados del establecimiento.

Art. 64. Les es permitido:

1.º Recibir visitas el primer domingo de cada mes en el lugar, por el tiempo i en la forma que el Superintendente determine.

2.º Que les lleven de fuera comestibles, ropa, muebles, libros i demas objetos de comodidad o recreo conforme a las reglas que el Superintendente establezca.

3.º Tener de recreo en sus respectivos talleres, de cualquier modo inocente, las tardes de los dias festivos.

4.º Tomar de postre en la comida una porcion de vino correspondiente a la tercera parte de una botella.

5.º Tener luz en sus celdas hasta la hora que se prefije los que quieran emplear algunas horas de la noche en la lectura.

6.º Escribir i recibir cartas intruyéndose de ellas

el Director; i segun su contenido, retenerlas o darles curso. Se excepcionan de este requisito las que se dirijan a funcionarios públicos.

7.º Exponer los motivos de queja que tengan contra alguno de sus compañeros o contra cualquiera empleado. En ningun caso les es permitido volver ofensa por ofensa.

8.º Pedir audiencia a todo empleado del establecimiento i en la forma que la necesiten.

DEL ECÓNOMO.

Art. 65. Bajo el cuidado i responsabilidad de este empleado estaran todos los objetos de provision; i le corresponde:

1.º Reusar el recibo de las provisiones de mala calidad o que no se hallen en buen estado.

2.º Comprar por menor las provisiones que le encargue el Director, haciéndose cargo de ellas i dándole el correspondiente recibo.

3.º Entregar al cosinero mayor los víveres en la cantidad correspondiente de cada artículo al número de personas a que se destina; i a los empleados las raciones en crudo que les estén designadas.

4.º Practicar las diligencias convenientes para que el rancho comun i el de los enfermos esté bien preparado i a las horas en que se necesite.

DEL LAMPARERO.

Art. 66. Como encargado de que se conserve constantemente en buen estado i por el tiempo necesario el alumbrado de la muralla del edificio, es de su obligacion:

1.º Cuidar de que se conserven limpios i en buen estado los faroles.

2.º Encenderlos i apagarlos, practicando estas operaciones conforme a las reglas que se observan en la poblacion.

3.º Vijilar miéntras los faroles estén encendidos para reparar cualquiera falta que ocurra.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 67. Es prohibido a los empleados:

1.º Tener con los detenidos actos de familiaridad i relaciones interesadas a título de compra, venta, empeño, préstamo, depósito o de cualquiera otra manera.

2.º Aceptarles liberalidades para ellos o inviduidos de sus familias.

3.º Emplearlos en provecho propio.

4.º Injuriarlos, tratarlos con dureza i ejercer sobre ellos actos de violencia; i solo les será lícito hacer uso de sus armas en casos indispensables para defenderse, apaciguar un desórden momentáneo i grave, evitar una evacion i en otros casos análogos.

Art. 68. Al Ecónomo, Portero, Guardianes i maestros de taller, les es prohibido ademas hacer distinciones i dispensar favores especiales a cualquiera de los detenidos i toda conversacion con éstos; pues solo podrán dirijirles la palabra o responderles sobre cosas propias de sus respectivas ocupaciones.

Art. 69. Ninguna clase de obra podrá emprenderse en mejora de la casa o sus dependencias, ni para su servicio, sin órden expresa del Superintendente.

Art. 70. El Portero i los guardianes vestirán el uniforme que designe el Superintendente, i ceñirán espada en el ejercicio de sus funciones.

Art. 71. Las penas que se les imponga en el establecimiento son: correccionales, en castigo de faltas que cometan: compulsivas, para vencer la resistencia

que opongán al cumplimiento de alguna órden: de reparacion, por algun daño que causen. Las penas correccionales, no pueden exeder de cien dias de celda solicitaria con prisiones o sin ellas, de la privacion por doble tiempo de las franquicias que les acuerda este reglamento i de mordaza u otra mortificacion semejante de corta duracion: las compulsivas pueden consistir ademas, en algun ejercicio violento i en privacion de cama i comida hasta que se obtenga la sumision del que se resista: las de reparacion, en la pérdida del producto de su trabajo en una cantidad equivalente a la que ascienda el daño que deban reparar a su costa. A los que hurten pueden castigarse tambien hasta con cincuenta azotes; i a los que incurran en faltas que por su naturaleza i gravedad deban castigarse con mayores penas de las especificadas, se pondrán a disposicion de la justicia ordinaria.

Art. 72. Los que sean condenados por segunda vez a la Penitenciaría, quedarán por este solo hecho privados durante la cuarta parte del tiempo de su nueva condena, de lo que es permitido a la jeneralidad por los números 1.º 2.º i 3.º del art. 64 de este reglamento; i los que lo fuesen por tercera, sufrirán estas privaciones por doble tiempo.

Art. 73. Los empleados de que se habla en los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 12, 15, 18, 22, 65 i 66 vivirán en el establecimiento.

Comuníquese e imprímase.

PÉREZ.

J. Blest. Gana.